

ESPECIALIZACION EN SINDICATURA CONCURSAL

UNLP – CPCEPBA

- 2019 -



**LA REGULACIÓN DE HONORARIOS DEL
SÍNDICO EN EL CONCURSO PREVENTIVO,
EN LOS INCIDENTES Y EN LA QUIEBRA**



AUTOR: Cra. María Carolina Mundaca Schwab

TUTOR: Esp. Marina Gómez Scavino

INDICE

RESUMEN	2
BIBLIOGRAFIA	3
HONORARIOS DEL SÍNDICO EN EL CONCURSO PREVENTIVO	4
OPORTUNIDADES PARA LA REGULACION	4
BASE REGULATORIA.....	6
APLICACIÓN DE LA ESCALA PREVISTA EN EL ART. 266 LCQ	10
HONORARIOS DEL SÍNDICO EN LA QUIEBRA	12
OPORTUNIDADES PARA LA REGULACION	12
BASE REGULATORIA.....	13
APLICACIÓN DE LA ESCALA PREVISTA EN EL ART. 267 LCQ	15
PERFORACIÓN DE LOS MÍNIMOS	16
HONORARIOS DEL SÍNDICO EN LOS INCIDENTES	17
OPORTUNIDADES PARA LA REGULACION	17
BASE REGULATORIA.....	19
APLICACIÓN DE LAS LEYES ARANCELARIAS LOCALES	22
CONCLUSION	25

RESUMEN

A lo largo del trabajo se estudiará la regulación de honorarios del síndico concursal en los casos del concurso preventivo, la quiebra y en los incidentes de revisión y de verificación tardía de créditos. El objetivo de esta tesina consiste en realizar un análisis a través de la jurisprudencia y doctrina sobre su tratamiento.

A los fines de una mejor exposición, y teniendo en cuenta que el tratamiento de la regulación de honorarios a la sindicatura varía según el proceso concursal en el que se desarrolle su labor, el trabajo se estructuró en tres grandes partes:

- Los honorarios del síndico en el concurso preventivo;
- Los honorarios del síndico en la quiebra y
- Los honorarios del síndico en los incidentes de verificación tardía y de revisión de créditos.

A su vez, dentro de cada parte se desarrollaron tres temas básicos:

1. Oportunidad de regulación de honorarios: es decir, el momento procesal oportuno en que el estipendio deberá ser estimado por el magistrado;
2. Base regulatoria o pie arancelario, esto es, la base de cálculo sobre la cual se regulan los honorarios de los profesionales actuantes en el proceso y, por último,
3. Aplicación de escalas pertinentes: dentro de este punto se desarrolló cual es la alícuota o la escala que corresponde aplicar sobre la base regulatoria para obtener el *quantum* del honorario de la sindicatura.

BIBLIOGRAFIA

- PESARESI, G. M.– PASSARON, J. F., (2002), *Honorarios en concursos y quiebras*. Buenos Aires, Argentina. Ed. ASTREA 1° reimpression (2009).
- ARMENGOL, M. (1914) *Fundamentos y crítica de la ley de quiebras*. Buenos Aires, Argentina. Ed. IMPRENTA DE JOSÉ TRAGANT. 1° ed.
- BARACAT, J.E. (1997) *Costas y Honorarios en el procedimiento concursal*, Santa Fe. Ed. Juris.
- BRAIDOT, E.V. (2003), *Concursos, Digesto Practico - t. III.*, Buenos Aires, Argentina. Ed. La Ley
- AMADEO, J.L., (2005), *Honorarios en los concursos según la jurisprudencia*, Buenos Aires, Argentina. Ed. AD HOC. 2° Ed.
- QUINTANA FERREYRA, F. – ALBERTI, E.M. (1985), *Concursos – Ley Comentada, t. 3*, Buenos Aires, Argentina, Ed. Astrea
- ROUILLON, A. (2015), *Régimen de concursos y quiebras*, Buenos Aires, Argentina. Ed. Astrea
- LORENTE, J.A., (1995), *Nueva ley de concursos y quiebras -Ley 24522 comentada y anotada*, Buenos Aires, Argentina. Ed. Gowa
- GARCIA MARTINEZ, R. (1997), *Derecho concursal*, Buenos Aires. Argentina, Ed. Abeledo Perrot.
- FAVIER DUBOIS, E. M. – BERGEL, S. D. – NISSEN, R. A., (1997), *Derecho concursal argentino e iberoamericano*, Buenos Aires. Argentina, Ed. ADHOC.
- <http://boletindigital.justiciacordoba.gob.ar> (Jurisprudencia SOCIEDADES, CONCURSOS Y QUIEBRAS – Boletín Digital Judicial)
- Diario Comercial, Económico y Empresarial Nro. 175-29.08.2018 – *Procesos concursales y regulación de honorarios. La Facultad judicial de perforar los mínimos frente a regulaciones desproporcionadas*. Autor: GERBAUDO, G. E.
- Doctrina Societaria y Concursal, año XV, tomo XIII, N° 171, (2002) *Diversos Aspectos sobre los honorarios del síndico concursal*. Autores: STUPNIK, A., STUPNIK, M. y STUPNIK, S. Buenos Aires, Argentina. Ed. ERREPAR
- *Honorarios por la ultra actividad del síndico concursal*. Autores: CASADIO MARTINEZ, C, VERALLI, F. E.

HONORARIOS DEL SÍNDICO EN EL CONCURSO PREVENTIVO

OPORTUNIDADES PARA LA REGULACION

Según lo establecido en el art 265 de la LCQ las regulaciones de honorarios deben efectuarse al homologar el concurso preventivo (inc. 1) y al concluir éste por cualquier causa (inc. 5). Este último supuesto, por su forma abierta y global engloba un indeterminado número de situaciones que son de distinta naturaleza y que se producen en distintos momentos procesales, entre ellas el desistimiento del pedido de concurso (arts. 30 y 31), quiebra indirecta y conclusión del concurso (art 59).

Aquí cabe hacer una salvedad importante respecto al modo de conclusión del concurso por "quiebra indirecta", pues en dicha situación entendemos que no deberemos acatarnos a las oportunidades correspondientes al concurso preventivo sino las correspondientes a la quiebra. Empero, este ha sido un pensamiento controvertido desde el punto de vista de las oportunidades regulatorias, el pie arancelario y las escalas aplicables, ya que cuesta determinar si serán de aplicación el art. 266 o el art. 267 LCQ¹. Al respecto coincido con los autores Pesaresi, G y Passarón², J quienes expresan que "(...) cuando una quiebra sobreviene a un concurso preventivo, no debe haber pronunciamiento inmediato sobre las retribuciones; la sentencia de quiebra no habrá de contener disposición ninguna sobre honorarios; deben ser fijados a posteriori, en alguna de las oportunidades relacionadas con la finalización de la quiebra, para aplicar congruentemente las pautas del art 267 y ss.(...). Ello entendiendo que el concurso preventivo y la quiebra posterior de una misma persona son un "solo y único proceso de carácter universal", por lo tanto los honorarios deben ser calculados según las normas previstas para la quiebra por ser ésta la consecuencia del fracaso de la solución preventiva".

En este punto, cabe precisar que si se regularon los honorarios en la homologación del acuerdo preventivo, se aplica el art. 266 LCQ, ahora bien, si posteriormente, no se cumple lo concertado cayendo el deudor en quiebra, tales honorarios, firmes y pasados a autoridad de cosa juzgada, no pueden ser revisados y conservaran su categoría preferencial. En cambio, si la quiebra se decreto con anterioridad a la regulación, los honorarios por los trabajos ejecutados durante el concurso preventivo deben ser calculados según los arts. 265, 267 y concordantes.

En resumidas cuentas, solo correspondería aplicar el inc. 5 del art 265 LCQ (y eventualmente el art 266) cuando el concurso preventivo ciertamente concluye sin continuar proceso universal alguno.

Enumeración

Entonces, con lo dicho hasta aquí, tenemos que los supuestos de oportunidades de regulación de honorarios del síndico durante el concurso preventivo son los siguientes:

- a) Desistimiento sancionatorio y voluntario (art. 30 y 31 LCQ);
- b) Homologación del acuerdo preventivo (art. 52 y 265 inc. 1 LCQ)

¹CNCom, Sala E, 28/03/88, LL, 1988-D-192; id., 26/10/89, "Maderera Correntina SA s/ quiebra" (ficha 6703); CCivCom Junín, 6/12/84, JA, 1986-I-73; C2ºCivCom LPlata, Sala III, 5/5/67, LL, 127-136.

² "Honorarios en concursos y quiebras" de Pesaresi, Guillermo Mario y Passaron, Julio Federico. Ed. ASTREA 1º reimpresión, 2009. Pág. 98

c) Conclusión del concurso preventivo (que se produce una vez homologado el acuerdo, y tomadas y ejecutadas las medidas tendientes a su cumplimiento conf. Art. 59, 1° párr. LCQ)

d) Declaración de cumplimiento del acuerdo preventivo (art 59 inc. 6° LCQ)

A continuación se realiza un breve resumen del tratamiento en particular de cada uno de los puntos antes enumerados:

a) Desistimiento sancionatorio o voluntario:

Debido a que al producirse el desistimiento de la solicitud de concurso preventivo, el proceso ya fue abierto, tramitado e incluso publicitado, es ineludible regular los honorarios que debe pagar el deudor. Las costas a su cargo, siempre que hayan significado un beneficio concreto para el concurso, integran la categoría de gastos de conservación y justicia (art. 240 LCQ), por lo que la estimación de los trabajos debe realizarse de manera inmediata (art. 265³, inc. 5 LCQ)⁴.

b) Homologación del acuerdo preventivo:

Al momento de dictar la resolución homologatoria del acuerdo el juez debe pronunciarse sobre los honorarios. Esta obligación surge del carácter imperativo de la ley en el art. 265, parte 1° que establece: "*Los honorarios de los funcionarios deben ser regulados por el juez en las siguientes oportunidades: 1) Al homologar el acuerdo preventivo (...)*", y aunque se dijo que podría hacerlo por resolución interlocutoria por separado, debe estar firmado por el juez en la misma fecha⁵.

Asimismo, en este punto cabe señalar que según criterio de la CSJN no es admisible el recurso extraordinario contra la resolución que, al disponer la homologación del acuerdo preventivo, cuestiona la regulación de los honorarios del síndico, de su letrado y de los letrados de la firma concursada⁶.

c) Conclusión del concurso preventivo:

Anteriormente a la ley falencial vigente solo se podía finalizar un concurso preventivo si se cumplimentaba el acuerdo homologado (art. 70 Ley 19.551). Con la reforma del año 1995, una vez homologado el acuerdo, y tomadas y ejecutadas las medidas tendientes a su cumplimiento, el juez debe declarar finalizado el concurso (art. 59 1° párr. LCQ), sin perjuicio de la posterior declaración judicial de cumplimiento (art. 59 6° párr. LCQ). Y a su vez dispone que para el caso de los grandes concursos es en este momento en que se da por concluida la intervención del síndico (arts. 59 1° párr. y 289 LCQ). Aquí el problema que surge es que si en este momento se aplica a lo previsto en el art. 265 respecto de la oportunidad de regulación de honorarios ya que en verdad el procedimiento no concluye hasta el debido cumplimiento del acuerdo homologado. Parece justa la regulación en este momento para el caso en que el síndico que cesó en sus funciones, ya que de otra manera tendría que esperar largo tiempo hasta el cumplimiento efectivo de lo homologado. Distinto es el caso del síndico que continua en sus funciones como controlador del cumplimiento del

³CNCom, Sala A, 6/12/84, "Samuel Beer SA s/ conc. prev." (ficha 10.437); íd., 28/2/85, "Seidman y Bonder s/ conc. prev." (ficha 10.439)

⁴CNCom, Sala E, 23/3/95, "BazzanoZazzari, Hugo s/ conc. preventivo".

⁵CNCom, Sala A, 7/4/95 "Simone Hnos SA s/ conc. prev."; SCBA, 4/12/90, ED, 142-231, con nota aprobatoria de PAYÁ, *La unidad de la sentencia*.

⁶CSJN, 15/4/93, Fallos, 316:698

acuerdo ya que este momento no resultará una oportunidad para justipreciar las tareas posteriores a la homologación⁷.

d) Cumplimiento del acuerdo preventivo:

Esta etapa del proceso recibe una regulación distinta a la mencionada anteriormente en el punto c). Sin embargo, es un momento descuidado por la legislación específica, e incluso parte de la doctrina cree que es la más conflictiva⁸ en cuanto a las bases regulatorias, porcentajes aplicables y beneficiarios. Y esta problemática se genera porque la legislación solo apunta a la regulación de honorarios de los funcionarios (comité de acreedores o síndico para el caso de pequeños concursos) por los trabajos exclusivamente relacionados con el cumplimiento del acuerdo homologado. Motivo por el que algunos autores consideran que se deberían justipreciar los trabajos en oportunidad de concluir la labor del funcionario o profesional, postura que compartimos.

BASE REGULATORIA

Conforme lo establece el art 266 LCQ a fin de estimar la Base Regulatoria para los honorarios de la sindicatura por los trabajos que van desde la aceptación del cargo en el concurso preventivo hasta la homologación del acuerdo, reviste especial importancia la determinación del valor del activo y del pasivo verificado. Incluso, resulta necesario que ambos valores sean determinados en la sentencia regulatoria con la aplicación de porcentajes y mínimos fijos previstos en la ley.

En cambio, por las labores realizadas por el síndico en los pequeños concursos con posterioridad a la homologación como controlador de cumplimiento y hasta la declaración de cumplimiento del acuerdo, según lo establecido en el art. 289 LCQ su retribución será conforme a lo “pagado a los acreedores”.

Seguidamente se hará un breve análisis de estos tres parámetros que toma la LCQ para establecer la base regulatoria de los honorarios del síndico concursal:

1. Valor del activo
2. Valor del pasivo verificado
3. Valor de lo pagado a los acreedores

1. Valor del Activo

Aquí es importante tener presente que la ley diferencia radicalmente la base de regulación para el caso del concurso preventivo y de la quiebra. Mientras para el primero alude a un importe del activo “prudencialmente estimado” (art. 266, LCQ), es decir, a sus valores de distribución, en la quiebra se refiere al monto del “activo realizado” (art 267, LCQ).

Desde que se creó la figura del concurso preventivo, el valor del “activo” despertó suma preocupación pues como proyectan algunos autores⁹, podría suceder que el deudor recurra a la exageración de sus bienes para generar mayor confianza en los acreedores y así inducirlos a la aprobación de sus propuestas de acuerdo. Es por eso que, se hace necesario

⁷CNCom, Sala E, 15/4/97, Perregrini, Rubén O. s/ conc. preventivo”.

⁸ “Honorarios en concursos y quiebras” de Pesaresi, Guillermo Mario y Passaron, Julio Federico. Ed. ASTREA 1° reimpresión, 2009. Pág. 114

⁹ARMENGOL, Fundamentos y crítica de la ley de quiebras, 1° ed., p. 515

contraponer una adecuada valoración del activo por parte de los jueces. Para lo cual, y aunque el patrimonio sometido a concurso debe ser denunciado por el deudor, la ley impone al síndico que lo indague, investigue y descubra en forma analítica, descriptiva y estimativa, pues resulta indispensable que se determine la situación patrimonial exacta del concursado. Entonces, como vemos los jueces al momento de estimar prudencialmente el valor del activo del concursado tendrá en cuenta los siguientes elementos:

1. Activo según la presentación en concurso del deudor: dentro de los requisitos del art. 11 LCQ para poder presentarse en concurso el deudor debe informar el estado detallado y valorado del activo actualizado a la fecha de la presentación en concurso, acompañado de un dictamen suscripto por contador público nacional, y con indicación precisa de su composición, las normas técnicas seguidas para su valuación, la ubicación, estado y gravámenes de los bienes y demás datos necesarios para conocer debidamente el patrimonio.

Debemos tener presente que quien pretenda el amparo del régimen excepcional del concurso debe exhibir una situación patrimonial clara, “casi impoluta”¹⁰, para que el juez, los acreedores y los terceros puedan formarse un juicio serio e inequívoco acerca de la situación patrimonial del deudor.

2. Informe general del síndico: Conforme lo establece el art. 39 LCQ el síndico, luego de una “exhaustiva” investigación, debe desplegar una exposición “objetiva, técnica e imparcial”, sobre cuestiones referidas al estado del concursamiento, lo que también es de particular relevancia para que los acreedores formen su voluntad respecto de las propuestas del acuerdo.

En lo que interesa arancelariamente hablando, es dable que el magistrado revise la parte del informe general donde el síndico desarrolla una composición actualizada y detallada del activo y estima los “valores probables de realización” para cada rubro que lo integra.

En la práctica, el resultado final que arroje el monto del activo, calculado en función a esta norma, es el parámetro que, naturalmente, mas atiende el juez concursal a la hora de regular los honorarios, o sea, el más usual y relevante.¹¹

Cuando la norma legal expresa que los activos deben valuarse “valores probables de realización” es importante destacar que, a diferencia del caso de quiebra, dicho cálculo debe realizarse teniendo en cuenta la continuación de la actividad comercial, con la consecuente generación de una mejor valuación de los activos que integran el patrimonio del concursado.

3. Observaciones al informe del art. 40 LCQ: por el derecho constitucional de defensa en juicio, corresponde que se consideren las observaciones realizadas al informe general del síndico en relación con la base regulatoria. Cabe tener presente que la

¹⁰CNCom, Sala D, 21/2/78, LL, 1978-C-501.

¹¹Fallos en los cuales se hace alusión al activo estimado en base al informe general: CNCom, Sala A, 15/4/96 “Cuero SA s/ conc. prev.”; íd., 19/2/98, “Hojalatería Emiliana Sa s/ conc. prev.”; íd., 12/11/99, “Tokatlían, Jose D. s/ conc. prev.”; íd., 17/3/00, “Manuel Belgrano SCS s/ conc. prev.”; Sala B, 30/12/99, “Martínez, Graciela S. s/ conc. prev.”; íd., 22/3/00, “Dominic SACEI s/ conc. prev.”; íd., 28/6/00, “Puskelnik, Carlos V. s/ conc. prev.”; Sala C, 25/6/82, ED, 105-559; Sala D, 23/12/97, “Truchas Patagónicas SA s/ conc. prev.”; Sala E, 30/11/94, LL, 1995-D-818, 10.437; íd., 30/5/97, JA, 1998-I-133, y LL, 1998-E-803, 40.930-S.

falta de cuestionamiento podría ser interpretada por los jueces como consentimiento de los cálculos realizados¹². Incluso, si recién se introducen objeciones en la apelación de honorarios es muy probable que se juzgue como una reflexión tardía¹³.

4. Prudencialidad: Como expresa el art 266 LCQ el juez debe estimar “prudencialmente” el valor del activo, con lo cual si bien el legislador introduce un concepto “flexible”, como reflexionan los autores Pesaresi y Passaron¹⁴ la valoración de los magistrados tendrán dos extremos que deberán evitarse:
 - a. Correspondencia matemática con los valores de realización
 - b. Arbitrariedad

Se puede decir que “prudencia”, a estos efectos, significa que el juez debe efectuar su labor “con discernimiento y juicio mesurado”¹⁵ y los importes a los que definitivamente arribe deberán acercarse lo máximo posible al valor real y actual de los rubros que componen el activo¹⁶. No necesariamente deberán coincidir ni con lo expuesto por el concursado (en oportunidad de su presentación en concurso), ni con lo expuesto por el síndico (en su informe general) ya que nada lo obstruye a que pueda eventualmente considerar, por ejemplo, alguna tasación o estimación de bienes efectuados en la causa. Sin embargo, el magistrado tendrá que tener presente que, para apartarse de lo expuesto tanto por el síndico como por el deudor, deberá fundarlo.

5. Cálculo a la fecha de la regulación: Esto es, los bienes que componen el activo deben valuarse al tiempo de practicarse la regulación, considerando su incremento o disminución mediante pautas acordes con la realidad.¹⁷

Este requisito, relacionado a la actualización, y que reconoce esencia constitucional, fue muy apreciado en momentos de gran inflación de nuestro país¹⁸. Las estimaciones actualizadas al tiempo de la sentencia establecían la forma adecuada para respetar el principio de justicia conmutativa y el derecho de propiedad. Incluso, el concepto continuó siendo completamente aplicable en épocas de estabilidad monetaria ya que permitía partir de pautas objetivas, tomadas al momento de la estimación.

6. Bienes comprendidos en el cómputo del activo: Deben incluirse todos los bienes materiales e inmateriales del concursado que pueden ser objeto de realización, es

¹²CNCom, Sala A, 13/6/90, “Buenos Aires Servicios Empresarios s/ conc. prev.”; Sala C, 5/7/94 “Sanatorio Güemes SA s/ conc. prev.”; Sala D 17/3/97, “ILFA Industrias Metalúrgicas SA s/ conc. prev.”; íd., 23/12/97, “Truchas Patagónicas SA s/ conc. prev.”; JuzNComn° 2, 2/6/99, “Establecimiento Metalúrgico Wecar SRL s/ conc. prev.”; C2° CivComLPlata, Sala II, 16/9/99, LLBA, 2000-889.

¹³CNCom, Sala A, 27/10/97, “Btsh, Jose D. s/ conc. preventivo”

¹⁴“Honorarios en concursos y quiebras” de Pesaresi, Guillermo Mario y Passaron, Julio Federico. Ed. ASTREA 1° reimpresión, 2009. Pág. 126

¹⁵CNCom, Sala B, 26/6/90, “Flores, Aurelio s/ conc. prev.”: “el adverbio “prudencialmente” aleja la estimación del magistrado al tecnicismo teórico de la tasación”

¹⁶CNCom, Sala E, 19/3/82, ED, 99-710, 29/9/82, “Orlan Rober SACI” (ficha 10.530); íd., 9/12/91, “Comando SA s/ conc. prev.”; íd., 21/4/95, “A. Bottachi SA de Navegacion s/ conc. prev.”; íd., 30/5/97, JA, 1998-I-133, y LL, 1998-E-803, 40.930-S.

¹⁷CNCom, Sala A, 13/7/82, ED, 112-719, n° 287; íd., 10/9/82, “Roberto Depresbiteris CIFSA”; íd., 9/8/99, “Cecilio, Ismael s/ conc. prev.”

¹⁸CSJN, 2/7/85, ED, 115-618; CNCom, Sala A, 22/11/85, ED, 118-473; Sala C, 20/9/77, LL, 1978-A-266; Sala E, 9/3/82, LL, 1983-C-171

decir, que no deberán incluirse aquellos que no sean susceptibles de desapoderamiento (art. 108 LCQ).

Por otro lado, debemos tener presente que los bienes tienen que ser de titularidad del deudor, y dicha titularidad debe estar acreditada fehacientemente en el juicio¹⁹, con lo cual, no se podrán tener en cuenta los bienes que posean naturaleza litigiosa²⁰. Y para el caso en que el deudor fuera copropietario, condómino o coadquirente de un bien, solo se deben calcular honorarios en la proporción de su propiedad²¹.

Si en cambio, se tendrán en consideración, a los fines arancelarios, aquellos bienes de titularidad del deudor pero que estén gravados con derechos reales de garantía²².

Incluso, se deben tener en cuenta aquellas sumas ingresadas al concurso por la realización de los bienes. Así se resolvió en la causa "Orlowski, Javier s/ concurso preventivo" de la Sala A de la Cámara Nacional Comercial (10/6/97) e incluso se clarificó que con una interpretación contraria se llevaría a no regular honorario alguno si al finalizar el proceso "el patrimonio del concursado fuera absorbido totalmente por sus acreedores".

2. Pasivo verificado y declarado admisible

Este parámetro tiene como fin prevenir regulaciones de honorarios excesivas calculadas en concursos de activos millonarios y pasivos no tan significativos. En el esquema actual, el pasivo verificado debe aplicarse de modo subsidiario al cálculo del activo, por lo que en la práctica es común que se mencione que se tuvo expresamente en cuenta²³.

Composición: El pasivo al que alude la normativa a fines arancelarios comprende a todos los créditos preconcursales, tanto privilegiados como quirografarios, que han sido verificados y declarados admisibles por decisión judicial. Con lo que, se incluyen los créditos verificados y admisibles, aunque estén sujetos a revisión o a apelación, y se prescinde de los inadmisibles y los insinuados tardíamente, pendientes de resolución²⁴. Tampoco serán

¹⁹CNCom, Sala E, 15/8/97 "Goldenberg de Levin, Paulina s/ conc. preventivo"

²⁰CCivCom Rosario, Sala I, 21/9/90, Zeus, 58-J-141, del voto del doctor ROUILLON (citado por BARACAT, Costas y Honorarios en el procedimiento concursal, p. 22 y 23, y ROUILLON, Concursos, Digesto Practico La Ley, t. III, p. 337, n° 11.619).

²¹CNCom, Sala B, 25/9/92 "Levinton, Gustavo C. s/ conc. prev."; Sala D, 16/8/90, Romanella, Carlos A. s/ quiebra"; íd., 17/2/92, "Battaglino, Ricardo M. s/ quiebra". No es posible incluir un inmueble cuyo titular registral no es el fallido, "quien cuenta con un contradocumento por el que se le reconoce la mitad indivisa del dominio" (CNCom, Sala E, 30/11/93, "Sánchez, Juan A. s/ quiebra").

²²SC Mendoza, Sala I, 3/9/84, JA, 1985-III-37.

²³CCom, Sala A, 22/11/96, "Marofa s/ conc. prev."; íd., 26/11/97, "Hojman, Catalina s/ conc. prev."; íd., 25/3/98, "Birenbaum, Bernardo s/ conc. prev."; íd., 14/5/99, "Carindú SA s/ conc. prev."; íd. 2/5/02, "De Francisco, Hector H. s/ conc. prev."; Sala B 6/11/96, "José y Carlos Romano Hnos. SA s/ conc. prev."; íd., 28/4/00, "Ballan SA s/ conc. prev."; íd. 9/3/01, "8 de Enero SA s/ conc. prev."; Sala E, 7/9/90, "Bellagamba, Juan C. s/ conc. prev."; íd. 27/12/96, "Juan Sacchi SACIFI s/ conc. prev."; íd., 11/4/02, "Argemcitrus SA s/ conc. prev."

²⁴Se excluyen los "insinuados tardíamente que todavía no han obtenido decisión favorable" en CCivCom Rosario, Sala I, 11/2/99, LL, 1999-F-789, y LLLit, 1999-365. O "No corresponde incluir – a los efectos regulatorios- el monto que corresponde a 'créditos no verificados'" en SCBA, 30/5/89, LL, 1994-E-807, n° 555, y DJBA, 136-4669.

tenidos en cuenta a estos efectos, aquellos créditos verificados pero de carácter condicional por la imposibilidad de conocer su cuantía²⁵.

3. Lo pagado a los acreedores

Conforme lo establece el art. 289 de la ley falencial, este parámetro será el utilizado para determinar la base regulatoria del síndico por su actuación como controlador del cumplimiento del concordato homologado.

Lo "pagado a los acreedores" ha sido considerado como una pauta compatible con el principio de proporcionalidad²⁶ y, por ello, de pacífica y tradicional utilización²⁷, sobre todo si los cálculos efectuados por la sindicatura no han sido impugnados por el deudor²⁸.

Finalmente, corresponde tener en cuenta que para la conclusión del proceso es requisito ineludible la acreditación documental del cumplimiento de lo acordado, empero no se demanda que en los mismos se especifique el monto efectivamente cancelado; por lo que podría suceder que dicha documentación no sea suficiente para establecer la base regulatoria con exactitud. En este supuesto, a los específicos fines arancelarios, "lo pagado" podría asimilarse a "lo adeudado" según las pautas que surjan del acuerdo homologado²⁹

APLICACIÓN DE LA ESCALA PREVISTA EN EL ART. 266 LCQ

Primeramente cabe aclarar que lo establecido en el art. 266 de la LCQ se refiere puntualmente al cálculo que debe realizarse en caso de acuerdo preventivo homologado.

Ahora bien, el citado artículo de la ley falencial prescribe que los estipendios totales de los profesionales actuantes en el proceso deben regularse sobre el monto del activo prudencialmente estimado por el juez en una proporción entre el 1% y 4% del mismo, teniendo en consideración los trabajos realizados y el tiempo de desempeño.

Seguidamente la norma limita los importes a regular, para lo cual establece dos parámetros. Por un lado, dice que no podrán exceder el 4% del pasivo verificado (tope máximo), y por otro lado estatuye que no podrán ser inferiores a dos sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción donde tramite el concurso (tope mínimo).

A lo anteriormente expuesto, habrá que incorporar un ingrediente adicional establecido en el último párrafo del art. 266 LCQ, que es que, para el caso que el monto del activo prudencialmente estimado por el juez supere la suma \$ 100.000.000,00, los honorarios no podrán exceder el 1% del activo estimado.

Desistimiento del Concurso Preventivo

Según la jurisprudencia, cuando se da la situación de desistimiento del concurso preventivo, ya sea sancionatorio o voluntario, el juez no está obligado a seguir lo establecido por el art.

²⁵CNCom, Sala D, 21/10/93, "Parking Náutico s/ conc. prev." En estos supuestos, la Cámara dejó abierta la posibilidad de una nueva regulación (CNCom, Sala A. 9/9/88, "Biasutto, Néstor B. s/ conc. prev."; id., 12/11/91, "Gauna, Héctor O. s/ conc. prev.")

²⁶CNCom, Sala B, 11/2/87, "Distribuidora Gaona SA s/ conc." (ficha 10.449)

²⁷CNCom, Sala A, 28/2/95, "Boutique Alimentaria SA s/ conc. prev."; id., 8/3/95, "Devia, Jorge J. s/ conc. prev."; Sala D, 21/6/94, "Ernesto Straubinger SA s/ conc. prev."

²⁸CNCom, Sala E, 21/2/92, "Neumatex SCA s/ conc. prev."

²⁹CNCom, Sala A, 30/12/98, "Massalin y Massalin SA s/ conc. prev."

266 LCQ con relación a los porcentajes máximos y mínimos³⁰. Sino que, en estos casos, los estipendios concursales pueden evaluarse de manera prudencial, tomando como “pauta contributiva”³¹ o referencial³², según el momento en que se produzca el desistimiento, el monto del activo (indicado en el escrito de solicitud de apertura de concurso preventivo y/o el estimado por el síndico si existiera informe general) y del pasivo denunciado³³, aconsejado o verificado.

Cumplimiento del acuerdo

Según la estructura de la ley actual de concursos y quiebras, si se trata de un pequeño concurso, por la labor del síndico en su rol de controlador del cumplimiento del acuerdo preventivo, el art. 289 LCQ le otorga el derecho a una regulación de honorarios equivalente al 1% sobre el importe pagado a los acreedores.

No existe para este caso la previsión de un piso mínimo regulatorio.

³⁰En el caso del desistimiento no corresponde avocarse al estudio de la procedencia de los mínimos legales dispuestos por el art. 266, párr. 2°, de la ley 24.522, pues estos están previstos para los casos de acuerdo homologado, por lo que es de menester evaluar de modo prudencial la labor efectivamente desarrollada, tomando como pautas referenciales los montos a los que ascienden el activo y el pasivo verificado (CNCom, Sala A, 29/9/99, “Forns, Martín F. s/ conc. prev.”). En el mismo sentido, CNCom, Sala A, 8/6/00, “Plomerio SRL s/ conc. prev.”

³¹CNCom, Sala A, 1/6/00, “Boquete, Ricardo R. s/ conc. prev.”; Sala D, 15/9/93, “Roberto y Jose Bermudez Ganadera y Comercial SA s/ conc. prev.” (ficha 17.158).

³²CNCom, Sala E, 8/2/91, “Guarnaschelli, Juan C s/ conc. prev.”

³³CNCom, Sala A, 31/5/00, “Complejo Mexico – Venezuela s/ conc. prev.”

HONORARIOS DEL SÍNDICO EN LA QUIEBRA

OPORTUNIDADES PARA LA REGULACION

Ciertamente, los jueces deberán practicar regulaciones de honorarios cuando haya declaración conclusiva de la quiebra³⁴. Dicha terminación podrá ser de modo liquidativo o no liquidativo.

Pero, al igual que en el concurso preventivo, en la quiebra resulta ineludible que recordemos lo dispuesto por el art. 265 de la LCQ respecto de las oportunidades para la regulación de honorarios:

“Los honorarios de los funcionarios deben ser regulados por el juez en las siguientes oportunidades: (...)

2) Al sobreseer los procedimientos por avenimiento.

3) Al aprobar cada estado de distribución complementaria por el monto que corresponda a lo liquidado en ella.

4) Al finalizar la realización de bienes en la oportunidad del Artículo 218.

5) Al concluir por cualquier causa el procedimiento (...) de la quiebra.”

Como se observa, el artículo hace una enumeración taxativa, y debido a que se basa en disposiciones de orden público, deben ser cumplidas irremediablemente³⁵, motivo por el cual los profesionales actuantes en el proceso de quiebra no podrán anticiparse a los momentos allí expuestos.

Finalmente es cierto que, como vimos para el caso del concurso preventivo, el último inciso del art 265 LCQ es de carácter residual, lo que permite incluir todas aquellas situaciones no enumeradas por la ley. Al respecto, los autores Pesaresi y Passaron³⁶ estiman que aquí la norma presenta alguna equivocidad cuando dice *“al concluir el procedimiento”*, pues *“según la terminología legal se trata de dos supuestos bien diferenciados: la conclusión de la quiebra y la clausura del procedimiento.* Aunque la expresión utilizada le atribuye un sentido genérico, incluyendo las dos situaciones por las que se llega a la inactividad de las actuaciones concursales; ya sea ésta definitiva por haber concluido el estado de quiebra, o susceptible de modificación ulterior por haber sido dispuesta simplemente la clausura”³⁷.

Enumeración

Con lo antedicho, los supuestos de oportunidades de regulación de honorarios del síndico durante la quiebra serían:

- a) Desistimiento del deudor del pedido de su propia quiebra (art 87, párr. 3°)
- b) Procedencia del recurso de reposición (art. 94)
- c) Levantamiento sin trámite de la quiebra (art. 96)
- d) Avenimiento (arts. 225, 226, 227 y 265, inc. 2°).

³⁴CNCom, Sala E, 7/8/97, “HarrintonTarulla SA s/ quiebra”

³⁵VAISER – DI STEFANO, Honorarios en el concurso, LL, 1990-C-1009; CNCom, Sala A, 10/9/99, “Guejman, Pedro s/ quiebra”; Sala C, 15/12/83, ED, 112-396; Sala E, 19/4/93, “Finsur Cía. Fin. c/ Nisenson, Oscar s/ inc. rev.” (ficha 16.259).

³⁶“Honorarios en concursos y quiebras” de Pesaresi, Guillermo Mario y Passaron, Julio Federico. Ed. ASTREA 1° reimpresión, 2009. Pág. 287

³⁷CNCom, Sala integrada (Doctores ALBERTI, RAMIREZ y GOMEZ ALONSO DE DIAZ CORDERO), 12/2/91, “Arcas y Protección de Bienes SRL s/ quiebra”.

- e) Finalización de la realización de bienes y presentación del informe final y distribución (arts. 218 y 265, inc. 4°).
- f) Aprobación de cada estado de distribución complementaria (arts. 222 y 265, inc. 3°).
- g) Aprobación de la distribución del remanente en caso de pago total (art. 228, párr. 2°)
- h) Pago total por otorgamiento de cartas de pago (arts. 229, párr. 1°, y 268, inc. 1°)
- i) Clausura por inexistencia de acreedores (arts. 229, párr. 2°, y 268, inc. 2°).
- j) Clausura por falta de activo (arts. 232, 233 y 268, inc. 2°).
- k) Continuación de la explotación de la empresa según lo dispuesto por el juez (arts. 269 y 270)

También existe la posibilidad de que la quiebra finalice de modos atípicos³⁸, entre los que encontramos: nulidad del auto de quiebra, inexistencia de la sociedad, pago por subrogación, etcétera. En esas situaciones, en función al carácter residual del art. 265 inc. 5°, corresponde regular honorarios profesionales³⁹.

BASE REGULATORIA

Los honorarios deben ser regulados sobre una base regulatoria previamente especificada, clara y concreta. Del análisis de los artículos 267 y 268, que son aplicables a la generalidad de los casos, podemos encontrar las siguientes situaciones:

- 1) QUIEBRA LIQUIDATIVA (art. 267, párr. 1°):Aquí la normativa dispone:

“En los casos de los incisos 3 y 4 del Artículo 265, la regulación de honorarios de los funcionarios y profesionales, se efectúa sobre el activo realizado (...)”.

Que las regulaciones se realicen en función al activo realizado implica que se efectivizarán al tenerse por presentado el informe final y de distribución (arts. 218 y 265, inc. 4°) o al aprobarse algún proyecto de distribución complementario (arts. 222 y 265, inc. 3°).

La liquidación de los bienes, se presume que es la manera normal de terminación de la quiebra (art. 217), y consecuentemente debería ser la manera de terminación del proceso que genere el menor grado de dificultad al momento de calcular la base regulatoria. Sin embargo, sucede que no hay consenso en la doctrina en cuanto a la composición de ese “activo realizado” (algunos postulan que se trata del importe bruto, otros el neto de la realización de los bienes y unos incluyen los bienes rematados mediante concurso especial y otros no, etc.).
- 2) AVENIMIENTO (art. 267, párr. 2°): Conforme establece la legislación corresponde utilizar las mismas proporciones que las previstas para la quiebra liquidativa (art. 267, párr. 2°)añadiendo que se deberá calcular sobre *“prudencialmente el valor del activo hasta entonces no realizado, para adicionarlo al ya realizado, y teniendo en consideración la proporción de tareas efectivamente cumplida.”*

³⁸CNCom, Sala A, 30/5/91, “Deboriti SA s/ conc. civil liquidatorio”; Sala E, 19/10/94, “Ciudad Satélite SA s/ quiebra”.

³⁹CNCom, Sala A, 24/11/95, “Minisale, Antonio s/ quiebra”; id., 4/4/97, “Maderera Chaqueña SA s/ quiebra”; Sala E, 3/8/90, “Chart SA s/ quiebra”; id., 25/2/91, “D’Ovidio, Fernanda S s/ conc. civil liquidatorio”; id., 28/2/97, “Gesko SA s/ quiebra”.

Ahora bien, tengamos en cuenta que la quiebra que finaliza por avenimiento (arts. 225 a 227) implica una terminación de modo no liquidativo (aunque se hayan enajenado *casi todos* los bienes⁴⁰), consecuentemente, la base regulatoria podría estar compuesta de distintas formas según el momento en que se produce. Es decir, la base regulatoria podría estar integrada:

1. Por el total del activo desapoderado prudencialmente estimado, y
2. Por los activos vendidos a los que deben adicionarse los que faltan vender, calculados también con prudencia.

- 3) PAGO TOTAL (art. 268, inc. 1): En el caso de culminación de la quiebra por pago total, el art. 268 inc 1 LCQ muy livianamente remite al art. 267 sin brindar precisión respecto a qué párrafo específicamente. No obstante ello, a los fines de la base regulatoria, debemos considerar si existen bienes liquidados o no. En el primer caso, la base regulatoria estará compuesta por el activo realizado, y en el supuesto contrario, el activo deberá ser calculado prudencialmente por el juez.

Una problemática que surge en este punto es que sabiendo que existen diferentes formas por las cuales puede terminar una quiebra por pago total, como por ejemplo: por cartas de pago (art. 229, párr. 1°) o por aprobación del informe y distribución finales de los cuales surja que se pudo afrontar la totalidad del capital de los créditos verificados, los pendientes de resolución u los gastos y costas del concurso (art. 228, párr. 1°), la norma tampoco diferencia el monto del proceso que debe utilizarse. Además, de que la ley contempla otra posibilidad adicional que es que se efectúe una distribución complementaria de fondos para atender a los intereses suspendidos (art. 228, párr. 2°).

- 4) SUPUESTO DE CLAUSURA POR FALTA DE ACTIVO Y EXTINCION POR INEXISTENCIA DE ACREEDORES (art. 268, inc. 2): La legislación establece que: *“Cuando se clausure el procedimiento por falta de activo, o se concluya la quiebra por no existir acreedores verificados, se regulan los honorarios de los funcionarios y profesionales teniendo en consideración la labor realizada. Cuando sea necesario para una justa retribución, pueden consumir la totalidad de los fondos existentes en autos, luego de atendidos los privilegios especiales, en su caso, y demás gastos del concurso.”*

En este caso, no se establece ninguna variable que describa el importe que debe ser tomado como base regulatoria, independientemente que podríamos decir que se trata de dos supuestos bien diferenciados ya que en una hay falta de activo y en otra de pasivo. La única pauta legal viene dada por una valoración subjetiva por parte del magistrado respecto al trabajo realizado en función de las evidencias obrantes en los expedientes, un parámetro que el juez siempre debe tener presente en toda regulación de honorarios.

⁴⁰Es difícil explicarse el sentido de tal límite, que se funda en una distinción positiva de los elementos del patrimonio (bienes en general por un lado, y bienes consistentes en créditos del otro) que no tiene apoyatura civil pues todos ellos representan valores por convertir en numerario para distribuir (QUINTANA FERREYRA – ALBERTI, *Concursos*, t. 3, p. 859 y 860)

APLICACIÓN DE LA ESCALA PREVISTA EN EL ART. 267 LCQ

La LCQ le proporciona al juez la facultad de calcular el conjunto de los estipendios profesionales entre un porcentaje mínimo del 4% y un máximo del 12%, sobre la base regulatoria predeterminada. Sin embargo, se impone otro límite mínimo: el total de honorarios no debe ser inferior al importe equivalente a la suma de tres sueldos del secretario de primera instancia de su jurisdicción (art. 267, párr. 1°).

Rouillon⁴¹ expone que el uso de esa atribución para fijar una alícuota mayor o menor, “*depende de distintas circunstancias del caso que debe apreciar el a quo: monto del activo realizado (a mayor monto es usual que el porcentaje sea menor), cantidad de funcionarios y profesionales entre los cuales distribuir el importe total, extensión del trabajo realizado, eficacia de las tareas cumplidas, etcétera.*” De todos modos, es sensato considerar que si se opta por utilizar la alícuota mínima o máxima se justifique tal proceder⁴².

Sin embargo, pareciera que existe una tendencia en aplicar el porcentual medio del 8%, del que la sindicatura consume aproximadamente un 80% y el 20% restante corresponde a los demás profesionales actuantes de la quiebra⁴³. Aunque, se suele utilizar el máximo permitido (12%) cuando el total de las regulaciones es inferior al piso mínimo equivalente a tres sueldos de secretario de primera instancia de la jurisdicción donde tramitó la quiebra.

Piso mínimo: tres sueldos de secretario de primera instancia

Como la ley 24.522 disminuyó considerablemente los porcentuales retributivos, empero, a fin de “compensar” dicha reducción introdujo una novedosa unidad regulatoria: el sueldo del secretario de primera instancia de la jurisdicción donde tramita el concurso.

El cálculo del sueldo de secretario de cada jurisdicción debe realizarse en forma impersonal, es decir, de modo que abarque a todos los que cumplen las funciones que especifica la norma⁴⁴. En consecuencia, corresponde excluir aquellos rubros de características individuales y variables, como antigüedad, permanencia, asignaciones familiares, etc.⁴⁵, y también desdoblamientos y descuentos de origen legal⁴⁶, ya que son factores que influyen de forma particular en la retribución del funcionario. Con lo que, se podría pensar que la pauta mínima se asimila mecánicamente al “sueldo básico” del funcionario. Empero, al menos en el ámbito de la Capital Federal, los tribunales de comercio han establecido que dicha suma debe computarse junto con los rubros “suplemento remunerativo acordada 71/93”, “compensación jerárquica” y “compensación funcional 25%”. Creemos, que ésta es la interpretación que debe dársele a la ley, ya que los rubros mencionados son lo que perciben, en forma genérica, todos los secretarios de primera instancia.

⁴¹ROUILLON, *Régimen de concursos y quiebra*, p. 342

⁴²“El tribunal no encuentra justificado utilizar el máximo porcentual que prevé el mencionado artículo” (CNCCom, Sala A, 12/12/91, “Editorial Kapelusz SA s/ quiebra”). El 24,79% es excesivo “a la luz de las constancias de la causa (v. gr., seis acreedores presentados)” (CNCCom, Sala A, 29/10/99, “Iconicoff, Leopoldo G. s/ quiebra”). Casos de aplicación cercana al máximo, que incluyen a coadministrador y síndico *ad hoc*, respectivamente: 22,40% (CNCCom, Sala A, 27/12/91, “Cascada SA s/ quiebra”); 23,60% (CNCCom, Sala C, 20/4/95 “Arthur Martin Arg. SA s/ quiebra”). En otro supuesto si se accedió a tomar el máximo porcentual (CNCCom, Sala C, 7/6/95, Cárdenas, José M. s/ quiebra”).

⁴³CCivComContAdmSFranco, 20/10/97, LLC, 1998-130; *id.*, 20/10/98, LLC, 1999-762.

⁴⁴CApelCdelUruguay, Sala CivCom, 19/11/96, RepLL, LIX-2128, n° 473, y LLLit, 1999-125.

⁴⁵CCivCom Rosario, Sala III, 30/4/96, JA, 1998-IV-99, n° 84, Secc. Índice, y LLLit, 1997-519.

⁴⁶CApelCdelUruguay, Sala CivCom, 19/11/96, RepLL, LIX-2128, n° 474 y LLLit, 1999-125.

A primera vista, pareciera que de la normativa vigente se puede concluir que la “retribución sostén” ha sido prevista exclusivamente para los casos de: quiebra liquidada, avenimiento y pago total. Sin quedar en claro si en otros supuestos de conclusión o clausura, como el caso de inexistencia de acreedores o falta de activo, resulta operativo este piso mínimo. Adicionalmente, en este punto cabe preguntarse si en las situaciones no consideradas en el art. 265, como por ejemplo, levantamiento sin trámite de la quiebra (inc. 5°), el juez tiene obligación de regular como mínimo los tres sueldos de secretario. La jurisprudencia pareciera responder negativamente a este interrogante, ya que han fijado honorarios muy por debajo de la cifra de retribución sostén⁴⁷. Y es que pareciera entenderse que ese mínimo fijo fue previsto solo para retribuir a quienes han cumplido con la totalidad de sus tareas profesionales⁴⁸.

PERFORACIÓN DE LOS MÍNIMOS

De la mano de la reforma de 1995 vino también la “irritante facultad jurisdiccional de regular honorarios por debajo de la escala” (art. 271, párr. 2°)⁴⁹; mandato que permite a los magistrados a “perforar” los mínimos legales cuando no haya proporción entre la importancia del trabajo realizado y la retribución resultante⁵⁰.

Cabe puntualizar aquí que como dice Rouillon “*la norma es excepcional, pues, en los hechos implica regular sobre el trabajo efectivamente realizado, desatendiendo a las bases de cálculo de índole patrimonial*”⁵¹. Para ello, si bien la ley le impone el análisis de varios elementos como ser la “*naturaleza, alcance, calidad o resultado*” o “*el valor de los bienes que se consideren*”, se infiere de la conjunción disyuntiva “o”⁵², que es suficiente con que uno de ellos muestre la requerida “*desproporción*” entre el trabajo y la retribución resultante, para que el juez deba reducir los honorarios a discreción hasta una situación de “equilibrio”.

⁴⁷CNCom, Sala A, 18/3/98, “Vizoso Díaz, J. s/ quiebra”; Sala B, 30/12/99, “Papuchado, Beatriz s/ quiebra s/ inc. reposición del auto de quiebra”; id., 20/3/00, “Junco Señalizaciones SA s/ quiebra”.

⁴⁸CNCom, Sala A, 9/9/98, “Delfino Hnos. SA s/ quiebra”; Sala C, 30/6/97, “Hoistacher, Sergio M. s/ quiebra”.

⁴⁹“De poco sirve asegurar un mínimo regulatorio si otra norma permite que el juez fije la retribución de los profesionales por debajo de ese límite” (Lorente, *Nueva ley de concursos y quiebras*, p. 415). En el mismo sentido, LOPEZ – PINTOR – ZIBARELLI, *Honorarios mínimos de la ley 24.522*

⁵⁰ROUILLON, *Régimen de concursos y quiebras*, p. 341. No obstante, ROUILLON se ha pronunciado en acuerdo plenario por la prevalencia del mínimo tarifado aun cuando supere el máximo (CCivCom Rosario, en pleno, 5/8/98, JA, 1998-IV-134). En el mismo sentido, CCivCom Rosario, Sala II, 27/6/97, LLLit, 1999-968, SupLL, nov. 1999, p. 118, n° 1584.

⁵¹ROUILLON, *Régimen de concursos y quiebras*, p. 354. El art. 271 debe aplicarse en forma restrictiva (CCivCom Rosario, Sala IV, 4/3/96, LLLit, 1997-394).

⁵²GARCIA MARTINEZ, *Derecho concursal*, p. 654.

HONORARIOS DEL SÍNDICO EN LOS INCIDENTES

Desde el punto de vista arancelario, los incidentes de verificaciones tardías de créditos y las revisiones tempestivas despiertan gran interés. No solo porque por esos procesos se trata de definir la suerte de las acreencias insinuadas en el pasivo concursal, sino porque en materia de honorarios hay gran cantidad de criterios dispares y soluciones antagónicas.

Antes de la ley 24.522 se aceptaba sin disputa que, frente a la falta de previsión normativa concursal, correspondía aplicar las leyes arancelarias de orden local. Lo que se debatía era cuáles eran las normas pertinentes: las que regulan los incidentes o las que conducen a una estimación según las pautas del juicio ordinario. La reforma del año '95 vino a aclarar que corresponde acudir a los preceptos referidos a los incidentes al establecer en el art. 287 que, en los procesos de revisión y de verificación tardía, los honorarios deben regularse conforme *“a lo previsto para los incidentes en las leyes arancelarias locales”*.

OPORTUNIDADES PARA LA REGULACION

Respecto de la oportunidad para la regulación de honorarios de los profesionales y funcionarios actuantes en los incidentes de verificación tardía o de revisión de créditos se discute si al terminar estas actuaciones corresponde regular honorarios “independientes” al síndico y a los demás profesionales actuantes, o si debe diferirse esa estimación para cuando se establezcan los estipendios por el proceso universal. En el ámbito de Capital Federal se necesitaron dos plenarios para tratar esta problemática:

- 1) **“Rodríguez Barro”**⁵³ del 24/6/81 donde se dispuso que *“en los procesos en que el concurso resulta vencedor en costas no corresponde regular honorarios al sindico”*. Esta teoría negativa se basó en una preservación a ultranza del principio de las oportunidades del art. 288 de la ley 19.551 (art. 265 LCQ), prescindiendo de cualquier consideración en torno a la forma en que se hubieran impuesto las costas.
- 2) **“Cirugía Norte”**⁵⁴ del 29/12/88 donde se derogo la doctrina anterior y se estableció que *“corresponde regular honorarios al sindico por su representación del concurso, cuando este resulte vencedor en costas”*.

La doctrina del segundo plenario es mantenida en la mayoría de los pronunciamientos. En este sentido la jurisprudencia ha resuelto que el sindico tiene derecho a regulación de honorarios cuando quien resulta condenado en costas es el acreedor⁵⁵, con fundamento en el art.163, inc. 8°, del CPCCN⁵⁶. En cambio, se decidió que si los gastos causídicos quedaron a cargo del concurso no procede calcular retribución alguna. Y en este último caso, la denegatoria a la regulación, es solo un diferimiento que no tiene entidad para enfrentar el derecho de propiedad de los profesionales (art. 17 CN, y art. 3, ley 21.839), ni se contraponen al sistema organizado por la ley concursal (arts. 265 y ss., LCQ), en la que prevalecen los principios de concurrencia y proporcionalidad. Asimismo, en aquellos supuestos en que los gastos causídicos fueron proporcionalmente distribuidos, *“en lo que*

⁵³CNCom, en pleno, 24/6/81, “Rodríguez Barro SA y/o Supermercado Gigante SA s/ quiebra s/ inc. propiedad de las costas”

⁵⁴CNCom, en pleno, 29/12/88, “Cirugía Norte SRL s/ conc. prev. s/ inc. verif. por DNRP”, JA, 1989-I-119; LL, 1989-A-537, y ED, 131-417.

⁵⁵SCBA, 14/10/86, LL, 1987-E-471; SC Mendoza, Sala I, 27/11/91, ED, 150-197

⁵⁶CNCom, Sala A, 9/5/75, LL, 1975-C-457.

respecta a la porción a cargo de la concursada las tareas realizadas deben evaluarse en alguna de las oportunidades previstas por el art. 265 de la LCQ⁵⁷

Inaplicabilidad del Fallo plenario “Cirugía Norte” - distinción entre incidentes tramitados en una quiebra o en un concurso preventivo -

En la quiebra el deudor sufre el efecto del “desapoderamiento” y pierde su legitimación procesal, consecuentemente en los incidentes resueltos con costas a su cargo los honorarios de los profesionales actuantes deben ser solventados por la venta de los bienes, por lo que resulta imprescindible aguardar a las oportunidades brindadas por la LCQ.

Sin embargo, en el concurso preventivo, el deudor conserva la administración de sus negocios y patrimonio, por lo que está en condiciones de afrontar sus obligaciones, sobre todo aquellas generadas por las actuaciones en su interés y beneficio. Consecuentemente, en determinadas circunstancias, sería inaplicable el plenario “Cirugía Norte” cuando se imponen costas al deudor. Entre ellas podemos indicar las siguientes:

- 1) Labores posteriores a la homologación: corresponde regular honorarios al síndico en un incidente que finalizo después de la homologación del acuerdo preventivo, en el cual ya habían sido determinadas las retribuciones. El fundamento de lo postulado es que las actuaciones en dicho incidente no pudieron ser valoradas – ultractivamente – en el principal⁵⁸, sobre todo en aquellas situaciones en que no existe para el funcionario un “estadio concursal ulterior” en el cual se “conciba una retribución global abarcativa de las tareas aquí desarrolladas; y porque además, la actuación profesional no se presume gratuita (art. 3, ley 21.839)⁵⁹.
- 2) Costas al concursado y no al concurso: cuando las costas fueron generadas por el concursado, la doctrina del plenario no resulta adecuada. Este criterio se fortalece cuando, por ejemplo, el concursado omitió denunciar el crédito en su presentación y se opuso injustificadamente a que fuese verificado⁶⁰.
- 3) Ausencia de agravio por parte del concursado: También se consideró que si el juez de primera instancia fijo los honorarios de todos los profesionales cuando, en rigor, no podría hacerlo, y el concursado no se agravia por tal circunstancia, sino que se limita a apelar exclusivamente la cuantía de las retribuciones, el tribunal de apelaciones no puede modificar esa decisión⁶¹.
- 4) Aumento del pasivo: cuando los honorarios regulados en la homologación del concurso estuvieron sujetos al límite del 4% del pasivo verificado (art. 266, párr. 2°), y con posterioridad, en un incidente de verificación tardía o de revisión, se admitió

⁵⁷CNCom, Sala A, 14/4/83, “Cascada SA s/ conc. prev. s/ inc. impug. por Banco Español del Río de La Plata SA”; id., 22/5/91, “Sarc SA s/ conc. prev. s/ inc. rev. por Gas del Estado”; id., 10/9/92, “Teycon SRL s/ conc. prev. s/ inc. rev. por Pirelli Cables SAIC”; id., 20/11/97, “Cambria s/ quiebra s/ inc. rev. por Tecotex SA”; id., 12/9/00, “Tauberschlag, Ricardo s/ conc. prev. s/ inc. rev. por Trillo, José M.”.

⁵⁸CNCom, Sala A, 17/3/00, “Librería Easo SA s/ conc. prev. s/ inc. rev. por Mejalelati, Teófilo” con cita de CNCom, Sala A, 27/4/90, “Vadalá, Raúl F. s/ conc. prev.”; id., 12/12/91, “Editorial Kapelusz SA s/ quiebra”.

⁵⁹CNCom, Sala D, 20/11/97, “La Fabrica del Colchón s/ conc. prev. s/ inc. rev. por BCRA”. Pero, si del principal surge que se decreto la quiebra perdura la operatividad del plenario en cuanto al diferimiento (CNCom, Sala A, 22/11/01, “Aed SA s/ conc. prev. s/ inc. rev. por El Tehuelche SRL”).

⁶⁰CNCom, Sala A, 11/11/01, “Fibroltex SA s/ conc. prev. s/ inc. verif. por BCBA”; id., 22/5/02, “Ludin SRL s/ conc. prev. s/ inc. rev. por AFIP (DGI)”.

⁶¹CNCom, Sala E, 27/4/90, “Arpemar SA s/ conc. prev. s/ inc. pronto pago por Castellanos, Héctor H.”

un crédito, aumentándose de este modo el pasivo concursal, se consintió una valoración adicional de honorarios en el incidente, sobre la base de esa diferencia, por las tareas desarrolladas con posterioridad a la homologación⁶².

BASE REGULATORIA

El art. 287 LCQ específicamente prevé que para el caso de los incidentes se tome como “monto del proceso principal el del propio crédito insinuado y verificado”. Ahora bien, cuando la legislación se refiere al “crédito insinuado y verificado” postula una problemática, probablemente no deliberada, con la conjunción “y” que obliga a interpretar como necesario que concurren ambas condiciones, ya que en los demás supuestos los importes serán distintos al concepto de “insinuado” y de “verificado” (por ejemplo: si hay rechazo total o parcial del importe pretendido). Incluso al respecto, jurisprudencialmente se ha entendido que, “solo cuando el crédito insinuado sea totalmente verificado podrá ser interpretado como la “base regulatoria”⁶³, de lo contrario el monto aparecería como indeterminable”⁶⁴.

Aquí es importante tener presente que, en los incidentes de revisión, no se debe confundir el concepto de “base regulatoria” con el crédito originalmente pretendido en la verificación, sino que se debe tener en cuenta solo la parte discutida en este proceso⁶⁵.

Con lo dicho hasta aquí podemos distinguir distintas situaciones que podrían surgir al momento de la determinación de la base a utilizar para la regulación de honorarios profesionales, a saber:

- 1) Admisión total del reclamo: para el caso de las verificaciones tardías, habrá que determinar si la estimación se realizara sobre el “valor asignado en el escrito inicial de las actuaciones”⁶⁶ o el “monto del crédito verificado”⁶⁷ y, para el caso de las revisiones, si se hará “sobre el monto del crédito que pretendió revisarse”⁶⁸, el que “fue objeto de revisión”⁶⁹, “cuya revisión se promoviera”⁷⁰ o “pretendió”⁷¹, el “monto por el cual se inició el pedido”⁷², “por el cual se planteó el incidente”⁷³, “involucrado”⁷⁴, o “comprometido en el incidente”⁷⁵, etc.

⁶²CNCom, Sala A, 30/4/92, “Cerraduras y Laminación SAIC s/ conc. prev. s/ inc. rev. por Bertolo Hnos. SA”; íd., 30/3/93, “Algodonera Flandría

⁶³CNCom, Sala D, 27/10/95, “Carballo y Cia. SACIF s/ quiebra s/ inc. rev. por Banco de Credito Rural Argentino SA”.

⁶⁴CNCom, Sala D, 5/9/95, “Falestchi, Jorge s/ quiebra s/ inc. verif. por Adm. de la finca Av. Estado de Israel 4753/55”.

⁶⁵CNCom, Sala D, 31/5/93, “Cousellor s/ quiebra s/ inc. rev. por Banco de Italia”

⁶⁶CNCom, Sala E, 4/4/97, “Montenegro de Zillito, Martha H. s/ quiebra s/ inc. rev. por Halaman de Melian Lafinur, Catalina M.”

⁶⁷CNCom, Sala A, 16/2/96, “Vialorenz SA s/ conc. prev. s/ inc. verif. por Novi SA”; íd., 12/11/99, “Redmont SA s/ conc. prev. s/ inc. verif. por GCBA”; íd., 13/7/00, “Jergis, Samuel s/ quiebra s/ inc. verif. y pronto pago por Aguas Argentinas”; Sala B, 10/11/95, “Frenos Tandil SA s/ quiebra s/ inc. verif. por MCBA”.

⁶⁸CNCom, Sala A, 29/9/99, “J. Langer y Cía. SRL s/ conc. prev. s/ inc. rev. por Banco Pcia. De Tierra del Fuego”; íd., 6/3/00, “Frigolomas SA s/ conc. prev. s/ inc. rev. por Banco Bansud SA”; íd., 19/6/01, “Carindú SA s/ conc. prev. s/ inc. rev. por el concursado al créd. De Crespo y Rodríguez SA”; JuzgNComn° 15, 24/4/00, “Royal Plate SA s/ conc. prev. s/ inc. rev. por Coop. Comsur”.

⁶⁹CNCom, Sala A, 30/12/97, “Librería Easo s/ conc. prev. s/ inc. rev. por Emercé Editores”

⁷⁰CNCom, Sala C, 18/2/93, “Conservas Pensacola s/ conc. prev. s/ inc. rev. por Banco de Italia”.

⁷¹CNCom, Sala C, 27/10/93, “Apresto y Tintorería San Justo s/ quiebra s/ inc. rev. por Sistema Único de Seguridad Social”.

⁷²CNCom, Sala A, 22/6/93, “Cía. De Intercambio Regional SA s/ conc. prev. s/ inc. rev. por BNA”; íd., 16/2/98, “Canning 210 s/ conc. prev. s/ inc. rev. por la concursada al créd. de Nike Argentina SA”; íd., 29/12/99,

2) Rechazo total y vencimiento parcial y mutuo: En estos supuestos es donde surge la problemática a la que hicieramos referencia en párrafos anteriores. Ha habido jurisprudencia destacada en estos casos que podemos resumir de la siguiente manera:

a. Jurisprudencia plenaria de la Cámara Civil y Comercial de Rosario: en el caso conocido como “**Auto Sprint**”⁷⁶ del año 1989 se estableció que en estos casos la “base regulatoria es el monto del crédito insinuado” e incluso, en aquel momento, el Dr. Rouillon lo estimo indiscutible pues el valor del crédito cuya verificación se pretende “constituye el objeto de la pretensión en los términos de la ley arancelaria, más allá de lo que se decida en cuanto a la procedencia del reclamo”.

Sin embargo, en un nuevo plenario⁷⁷ del año 1999, motivado en el art. 287 LCQ respecto a la alusión del término “insinuado y verificado”, el Dr. Rouillon interpretó que, en un caso de rechazo total de la pretensión, es posible que exista una “ausencia de retribución profesional por ser la base de cálculo igual a cero” y propuso que: “si hay divergencia entre el crédito insinuado y el importe verificado, (el pie arancelario) ha de ser este último, salvo cuando él fuese inferior a la mitad del monto insinuado, en cuyo caso ha de tomarse como *quantum* para aplicación de la escala arancelaria a dicha mitad.”

b. Jurisprudencia de la Cámara Nacional en el Comercial: Aunque, en un principio⁷⁸, tendía a considerar que la conjugación aplicada por el art. 287 LCQ respecto a la acreencia “insinuada y verificada” como base regulatoria suponía que, solo aquellos créditos insinuados en cuanto hayan sido verificados constituirían la base de cálculo de los honorarios profesionales, y que, en aquellos casos en que fuera rechazada la verificación del crédito insinuado la misma sería de carácter indeterminable, terminó prevaleciendo, para estos últimos casos, el criterio de que correspondía estimar los estipendios profesionales sobre el monto del crédito que se pretendió verificar o revisar⁷⁹. Similarmente en aquellos casos en que la pretensión

“EstructHorm s/ conc. prev. (ahora quiebra) s/ inc. rev. por BCRA”; Sala B, 7/6/90, “Schuller, Jorge E. s/ conc. prev. s/ inc. rev. por la concursada en el créd. De Cash, Marta”.

⁷³CNCom, Sala B, 24/5/90, “Castells, Carlos A. s/ quiebra s/ inc. rev. por Citagro SA”.

⁷⁴CNCom, Sala B, 29/8/97, “Piaseur de Catharino, Emilia s/ quiebra s/ inc. rev. por la concursada al créd. de Belvisi, Jorge”.

⁷⁵CNCom, Sala E, 10/9/93, “Macusa SA s/ conc. prev. s/ inc. verif. por Deutsche Bank AG”; íd., 17/4/95, “El Hoar Obrero s/ conc. prev. s/ inc. verif. por Lemos, Enrique R.”. En estos casos alude a “las pautas de la propuesta de acuerdo homologado”.

⁷⁶CCivCom Rosario, en pleno 12/6/89, “Auto Sprint”.

⁷⁷CCivCom Rosario, en pleno 27/12/99, “Auto Sprint”.

⁷⁸CNCom, Sala D, 5/5/95, “Falestchi, Jorge s/ quiebra s/ inc. verif. por Adm. de la finca Av. Estado de Israel 4753/55” y CNCom, Sala D, 27/10/95, “Carballo y SACIF s/ quiebra s/ inc. rev. por Banco de Crédito Rural Argentino SA”.

⁷⁹CNCom, Sala A, 12/11/99 “Tex Ben SA s/ conc. prev. s/ inc. rev. por Banco de Crédito Argentino SA”; CNCom, Sala A, 13/11/90, “Constructora Oreste Biasutto e Hijos SA s/ conc. prev s/ inc. rev. por Tauro Construcciones SA”; CNCom, Sala A, 13/11/90, “Constructora Oreste Biasutto e Hijos SA s/ conc. prev s/ inc. rev. por Tamse”; íd., 8/11/99, “Milonga SA s/ quiebra s/ inc. rev. por DGI”; CNCom, Sala D, 28/2/91, “Cuello, Oscar y otros c/ Ramallo SA s/ inc. verif. de crédito”; íd., 17/12/93, “Nuevo Banco Santurce SA s/ quiebra s/ inc. verif. por Refriser”.

fuera admitida parcialmente, pues aquí se debería considerar, adicionalmente al monto de la condena, el importe desestimado de aquella⁸⁰.

Cabe destacar aquí, que lo expresado en el párrafo precedente es coincidente con la postura de la CSJN en la regla de que no existe “diferencia alguna en los valores en juego según que la pretensión deducida en la demanda prospere o sea rechazada, ya que, a esos efectos, la misma trascendencia tiene el reconocimiento del interesado, como la admisión de que el supuesto derecho no existe”⁸¹.

- 3) Casos de monto indeterminado: Otro caso posible es que, debido al contenido de la pretensión insinuada o por el modo de terminación del proceso, el juez deba establecer los honorarios profesionales conforme las pautas que previstas en el art. 6 incs. b a f, de la ley 21.839⁸² para procesos no susceptibles de apreciación pecuniaria. Lo que claramente, no le impide ponderar la importancia de los importes comprometidos en la incidencia⁸³. Ejemplos de estos casos pueden ser:
- a. Cuando lo controvertido es carácter de privilegiado o no de un crédito⁸⁴;
 - b. Cuando no surge un importe concreto en el escrito de inicio del trámite y el incidente concluye por caducidad de la instancia⁸⁵ (sobre todo si para su determinación se requería una serie compleja de cálculos⁸⁶);
 - c. Cuando a partir del informe pericial surge que la supuesta acreencia es menor que la suma reclamada⁸⁷.
 - d. Si existen planteos de nulidad, recusación con causa o remoción, etc.⁸⁸;
 - e. Si se solicitó el dictado de una medida cautelar genérica⁸⁹;
- 4) Cuentas liquidatorias: Suele suceder que se considere como monto del proceso a los importes de liquidaciones realizadas por las partes⁹⁰ con la justificación de que coinciden con los cálculos realizados de oficio, no han sido cuestionadas⁹¹ o están aprobadas⁹². Sin embargo, siempre se debe tener presente que si el juez advirtiera errores materiales o de cálculo⁹³ debe apartarse de aquellos, ya que las

⁸⁰CNCom, Sala A, 26/10/95, “Filgar SA s/ conc. prev. s/ inc. rev. por Fiscalía de Estado de la Pcia. de Bs. As.”.

⁸¹CSJN, 4/11/86, LL, 1987-A-400; id., 6/9/88, “Occidente Cía. Financiera SA c/ const. La Caleta SA y otro”.

⁸²CNCom, Sala B, 6/7/90, “Otero, Alberto M. c/ Jorge Mella SAIC s/ ord.”; id., 18/5/00, “Compañía Azucarera Concepción SA s/ conc. prev. s/ inc. apelación”.

⁸³CNCom, Sala D, 10/6/93, “Ingenio y Refinería San Martín Rabacal SA s/ inc. entrega mercadería por Nidia SA”.

⁸⁴CNCom, Sala D, 23/5/89, “Independencia Transportes Internacionales SA s/ quiebra s/ inc. rev. por Banco de Crédito de Cuyo SA; id., 31/5/93 “Causellor s/ quiebra s/ inc. rev. por Banco de Italia”; id., 26/10/95, “Vico, Miguel A. s/ quiebra s/ inc. rev. por FeijóoRofriguez, Hipolito”. En estos casos se consideró que la cuantía del crédito constituye solamente una pauta referencial.

⁸⁵CNCom, Sala A, 7/9/90, “Costa del Sol SA s/ quiebra s/ inc. verif. por Gaudiosi, Gerardo”.

⁸⁶CNCom, Sala C, 11/8/95, “Tangara SACIF s/ conc. prev. s/ inc. por O.S.M.”.

⁸⁷CNCom, Sala C, 29/7/94, “Sandwich SA s/ conc. prev. s/ inc. por La Agrícola Cía. Fin. SA”.

⁸⁸CNCom, Sala A, 20/11/98, “Margossian Hnos. SA s/ inc. rev. por Banco Ararat Coop. Ltda.”.

⁸⁹CNCom, Sala B, 18/5/00, “Compañía Azucarera Concepción SA s/ conc. prev. s/ inc. apelación art. 250”.

⁹⁰CNCom, Sala A, 12/9/95, “Homette SA s/ quiebra s/ inc. nulidad escritura por la sindicatura”; CNCom, Sala B, 31/5/93, “Noel y Cía. SA s/ conc. prev. s/ inc. verif. por Sichel, Gerardo F.”.

⁹¹CNCom, Sala A, 29/4/99, “Ferrero, Raúl s/ quiebra s/ revocatoria concursal”.

⁹²CNCom, Sala A, 9/6/95, “Clement, Gastón s/ quiebra c/ Trans Ceral y otro”; Sala B, 20/4/90, “Frigorífico Cristal SA s/ conc. prev. s/ inc. verif. por Kaiser Erwin R.V.”.

⁹³CSJN, 11/6/98, *Fallos*, 321-2:1670.

liquidaciones aprobadas no causan estado, ni los errores pueden generar derechos⁹⁴.

- 5) Modos anormales de terminación del proceso: Aquí nos referimos a los casos de:
- a. Desistimiento;
 - b. Allanamiento;
 - c. Transacción;
 - d. Conciliación;
 - e. Caducidad de instancia.

Como la LCQ no indica el modo de establecer la retribución profesional en estos casos, la jurisprudencia ha ido moldeando esta cuestión, con lo que básicamente podemos dividirlo en tres supuestos:

- 1- Cómputo total de la suma reclamada: la mayoría de la jurisprudencia se inclina por asimilar los “modos anormales de finalización del proceso” al supuesto de rechazo de la demanda, de manera que, a los fines de la determinación de la base regulatoria debe tenerse en cuenta el importe consignado en el escrito de insinuación o de revisión y el grado de desarrollo del incidente.
- 2- Cálculo sobre la mitad del monto: La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial se ha pronunciado en reiteradas oportunidades diciendo que en aquellos casos de caducidad de instancia, para regular los honorarios corresponde computar solo la mitad de la suma insinuada en la demanda, porque los abogados de las partes son responsables de la inactividad del proceso⁹⁵.
- 3- Retribución por el incidente que pone fin al proceso: En los casos en que la verificación tardía o la revisión finaliza de manera anormal porque, por ejemplo, se produce la caducidad de instancia, cabe establecer una doble remuneración: una por el principal y otra por la articulación que hizo terminar la insinuación tardía o la revisión. Entonces, aquí corresponderá, a los fines de la regulación de honorarios, examinar si, por ejemplo en un caso de caducidad, si ha sido decretada de oficio o a pedido de parte, pues en el primer caso no correspondería retribución adicional alguna. Sin embargo, en el segundo caso, la base regulatoria debe determinarse conforme al total de la acreencia reclamada y las etapas cumplidas en la articulación⁹⁶.

APLICACIÓN DE LAS LEYES ARANCELARIAS LOCALES

Aunque a la hora de regular honorarios en los incidentes de verificación tardía y de revisión, la LCQ en su art. 287 remite a “lo previsto para los incidentes en las leyes arancelarias locales”, existe un arduo debate acerca de cuáles son los preceptos a los que debe recurrir el juez para regular los honorarios de la sindicatura en estos incidentes.

Al respecto encontramos las siguientes postulaciones:

⁹⁴CNCom, Sala B, 18/10/93, “Pedro Hnos. s/ quiebra s/ inc. verif. por Amaya, Ronelia F.”, con cita de la misma Sala, del 14/2/91 “Lekeitio SA c/ Curtasa Curtiembre Arg. SA s/ ordinario”.

⁹⁵CNCiv, Sala B, 21/2/81, LL, 1981 –C-75.

⁹⁶CNCom, Sala E, 28/2/92 “Chasa s/ quiebra s/ inc. verif. por Dolménico, Alfredo O.”

- 1- Inutilidad de la Ley 21.839⁹⁷: Sobre todo anteriormente a la reforma del año 1995 de la LCQ, la jurisprudencia tenía dicho que es improcedente regular los honorarios del sindico fundándose en los aranceles de los abogados y procuradores⁹⁸. Se destacó, en aquellos tiempos, la opinión de Etcheverry⁹⁹ que postulaba que “cuando el sindico presenta defensas o actúa en procesos contenciosos vinculados al concurso (verificaciones, escrituraciones, etc.)”, no puede su retribución ser estimada “como si fuera abogado o procurador” porque ejerce las funciones propias de la sindicatura, comprendiendo su legitimación procesal, cuando la hay legalmente, lo que es indiferente si actúa o no con patrocinio letrado, pues la tarea sindical debe ser evaluada como un todo... No puede entenderse que tal actuación es de abogado o procurador, sino que representa una faceta más de las posibilidades que ofrece su función propia y diferenciada.”Entonces, en el ámbito nacional, cuando se solía aplicar el art. 31 de la ley 21.839 se puntualizaba que “en lo que respecta al sindico, al no existir ninguna disposición aplicable en forma expresa a los fines de tarifar su retribución por tareas desarrolladas en procesos de verificación tardía o revisión, a criterio de este tribunal corresponde evaluar la misma en forma prudencial teniendo en consideración su importancia, complejidad y extensión, así como también su naturaleza y eficacia.”¹⁰⁰
El escenario cambió con la reforma de la LCQ ya que, si bien se provocó un vuelco obligado a la supletoriedad de las normas arancelarias provinciales, las retribuciones de la sindicatura terminaron cayendo bajo el manto de la “Prudencialidad”. Y consecuentemente su trabajo terminó por ser evaluado “teniendo en cuenta la índole de la labor que debió cumplir”¹⁰¹ o “los conocimientos jurídicos necesarios para responder a lo que fuera requerido, pero siempre dentro del marco porcentual que permiten los incidentes a regular”¹⁰². Todo esto basado en el fundamento de que, si bien es aceptable que los parámetros de la ley 21.839 puedan, eventualmente, ser tenidos en cuenta¹⁰³ para la regulación de sus estipendios, al síndico, que es un contador público, no cabe aplicarle la ley de aranceles de abogados y procuradores¹⁰⁴.
- 2- Aplicación analógica o casi directa de la ley 21.839: Una tendencia que comenzó a partir de la reforma de la LCQ, y que de las tres postulaciones pareciera la más acertada, fue que si en el ámbito local las leyes arancelarias de los contadores no contemplaban reducciones en base a actuaciones incidentales, como lo requiere el art. 287 de la ley 24.522, correspondía aplicar analógicamente la reducción de las alícuotas

⁹⁷Ley de ARANCELES Y HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES

⁹⁸CNCom, Sala B, 15/10/76, JA, 1977-I-584.

⁹⁹Etcheverry, *Reflexiones acerca de un plenario*, ED, 95-837, 838 y 842. En el mismo sentido se expidió la Dra. Kemelmajer de Carlucci en SC Mendoza, Sala I, 27/11/91, ED, 150-199.

¹⁰⁰CNCom, Sala A, 20/12/91, “Shardonofsky, Oscar J. s/ conc. prev. s/ inc. verif. por Roberth, Esther A.”; íd., 24/9/92, ED, 150-433; íd., 30/9/93, “Union Argentina de Variedades s/ quiebra s/ inc. verif. por Espeche, Mario A. y otra”; íd., 26/8/94, “Textil Mizrahi Hnos SRL s/ conc. prev. s/ inc. rev. por General Textiles”.

¹⁰¹CNCom, Sala A, 29/12/99, “EstructHorm s/ conc. prev. (ahora quiebra) s/ inc. rev. por BCRA”. Con similar redacción, CNCom, Sala A, 24/3/00, “Organización Técnica s/ inc. verif. por GCBA”; íd., 7/4/00, “Golden Engineering SA s/ quiebra s/ inc. verif. de crédito”

¹⁰²CNCom, Sala A, 9/8/999, “Mima SRL s/ quiebra s/ inc. rev. por DGI”; íd., 10/5/00, “Algodonera Flandria SA s/ conc. prev. s/ inc. rev. por Caja Nacional de Ahorro y Seguro”.

¹⁰³GARCIA MARTINEZ, *Derecho concursal*, p. 653, y cita de SC Mendoza, Sala I, 27/11/91, ED, 150-197.

¹⁰⁴ARCANA, *Honorarios del sindico en la verificación tardía y en la revisión*, en FAVIER DUBOIS (H.) – BERGEL – NISSEN, “Derecho concursal argentino e iberoamericano”, p. 698.

prevista para los abogados y procuradores¹⁰⁵, a fin de preservar el principio de igualdad ante la ley (art. 16 CN)¹⁰⁶.

De manera que, en el ámbito federal, suele suceder que al síndico se le calculen sus honorarios según las escalas de la ley 21.839, aunque en la mayoría de los casos ello no sea explicitándolo en los pronunciamientos, ya que escasean los fallos que abiertamente manifiesten la aludida aplicación “analógica” de los aranceles de los letrados¹⁰⁷.

- 3- Inaplicabilidad del Decreto Ley 16.638/57: Como el síndico concursal no cumple las funciones de un perito contador, no es posible pretender la aplicación lisa y llana del arancel de los profesionales en ciencias económicas¹⁰⁸.

Sin embargo, curiosamente, en algunos casos se resolvió que resultaba directamente aplicable el Decr. Ley 16.638/57, con fundamento en que la ante el desamparo normativo concursal no podría impedir su operatividad analógica, considerándose entonces asimilable la labor del síndico a la de un perito contador, “ya que debe, por imperio legal, emitir opinión fundada acerca de la procedencia de la petición... la que se basara en la compulsas necesarias en los libros y documentación del concursado” de manera que resulta aplicable la “ley de aranceles para profesionales en ciencias económicas”¹⁰⁹.

Al respecto, si bien la jurisprudencia que tomó esta postura es antigua, cabe dejar aquí asentada mi posición en contra ya que por el solo carácter que le da la LCQ al síndico de funcionario concursal, y por la labor y responsabilidades que acarrea su figura, jamás podría asimilarse a la de un perito contador (todo, sin desmerecer las tareas que estos últimos llevan a cabo).

¹⁰⁵CNCom, Sala A, 9/8/99, “Dickens Boks SA s/ quiebra s/ inc. cobro aportes societarios”; JuzgConcReg n°3, Mendoza, 23/12/97, JA, 1998-III-101.

¹⁰⁶CNCiv, Sala F, 2/4/81, LL, 1981 –C-613

¹⁰⁷CNCom, Sala A, 19/11/99, “Aceros Puesto Viejo SA s/ quiebra s/ inc. rev. por DGI”

¹⁰⁸SC Mendoza, Sala I, 27/11/91, ED, 150-199, del voto de la Dra. KEMELMAJER DE CARLUCCI; ARCANA, *Honorarios del síndico en la verificación tardía y en la revisión*, en FAVIER DUBOIS (H.) – BERGEL – NISSEN, “Derecho concursal argentino e iberoamericano”, p. 698.

¹⁰⁹CNCom, Sala E, 30/6/89, “Nortorf SA”, JA, 1990-II-579, y ED, 138-326; íd., 23/4/90, “Años SA s/ conc. prev. s/ inc. verif. por MCBA”; íd., 26/6/91, “Calderas Salcor Caren SA s/ conc. prev. s/ inc. rev. por Banco de la Provincia de Bs. As.”; íd., 21/9/92, “Giardina de Bochichio, Irma s/ concurso civil s/ inc. rev. por Banco de la Pcia. de Bs. As.”; íd., 9/6/93, “Yael de Romano, Germanine s/ conc. prev. s/ inc. verif. por Palladino, Orlando, y otra”; íd., 24/3/94, “El Hogar Obrero s/ conc. prev. s/ inc. verif. por Establecimientos Ropint SAIC”. En igual sentido, CNCom, Sala D, 24/6/76, ED, 69-313.

CONCLUSION

Se conceptualizan a los honorarios como “la contraprestación que reciben los profesionales independientes por el ejercicio de su profesión”¹¹⁰. El derecho a la regulación y al cobro de honorarios tiene indudable rango constitucional, pues está amparado por las garantías que brinda la carta magna a la propiedad (arts. 14 y 17), igualdad (arts. 16 y 75, inc. 19), razonabilidad (arts. 28 y 31) y al afianzamiento de la justicia (Preámbulo y art. 18). Este carácter incuestionable alcanza a las actuaciones prestadas en el ámbito de un proceso universal, que también deben presumirse onerosas¹¹¹.

Por tanto, para resguardar el derecho a una justa retribución, además de cumplir el profesional con los requisitos mínimos para acceder a ella (poseer título habilitante y matrícula, ser titular y legitimado activo de honorarios devengados), debe atenderse inexcusablemente al principio de onerosidad, pues todo aquel que preste algún servicio o haga algún trabajo propio de su profesión o modo de vivir tiene derecho a demandar el precio.

A lo largo del trabajo he desarrollado las distintas problemáticas que se presentan a la hora de la regulación de honorarios a los contadores públicos cuando actúan en su carácter de funcionarios concursales como síndicos. En la práctica, como vimos, estas dificultades se plantean en los distintos tipos de procesos previstos en la LCQ (concurso preventivo, quiebra e incidentes), en torno a distintos ejes: oportunidad de regulación, base regulatoria y escalas aplicables, y termina midiéndose muchas veces el accionar del síndico de manera subjetiva por parte de los jueces.

Con todo, creo que sin embargo, el problema más grave a solucionar actualmente pasa por el caso de las llamadas “quiebras de papel” o “quiebras sin activo”, ya que ocupan el mayor porcentaje de pequeñas quiebras que se tramitan en los fueros comerciales de la provincia de Buenos Aires, de la Justicia Nacional y probablemente en todo el territorio nacional, y que claramente en estos procesos la figura del síndico concursal es el participante más perjudicado, principalmente por dos motivos: por su actuación necesaria y obligatoria, porque se vulnera el derecho a la regulación y al cobro de honorarios de rango constitucional y por el carácter alimentario de los honorarios que no logran ser percibidos por la insuficiencia patrimonial del deudor.

¹¹⁰CNCivComFed, Sala II, 14/10/1988, JA, 1989-I-450

¹¹¹CNCom, Sala A, 19/11/1999, “Polimeni, Juan A. s/ Quiebra”